

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2065/2023

Sujeto Obligado:  
Fiscalía General de Justicia de la  
Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



El acceso a versión pública de una carpeta de investigación en específico.

Por la clasificación de la información en su modalidad de reservada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

**Carpeta, Reservada, Clasificación, Versión Pública.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	15
1. Competencia	15
2. Requisitos de Procedencia	16
3. Causales de Improcedencia	17
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	33
<b>IV. RESUELVE</b>	34

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Fiscalía</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2065/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2065/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El primero de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453823000611, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito la versión pública en copias simples de toda la carpeta de investigación CI-FIAO/UAT-AO-4/UI-1 S/D/02254/12-2021. Pido que sea entregada en copias simples cuya lectura sea legible sin defectos de fotocopiado.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El diez de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

A. El Agente del Ministerio Público hizo del conocimiento que, con la información proporcionada por la Fiscalía de Investigación Territorial en Álvaro Obregón, la carpeta de investigación de interés se remitió a la Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio, la cual fue recibida el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

B. La Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio hizo del conocimiento que, la carpeta de investigación de interés se encuentra en trámite, de tal manera que no se pueden proporcionar las copias solicitadas conforme a la siguiente prueba de daño:

**PRUEBA DE DAÑO**

**FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Por este medio se pone a su consideración, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VI, XXV y XXVI; 88, 89 y 90, fracción II, 169, 170, 174, 183 fracciones III, VI y VIII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, La Federación y Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por Los siguientes principios y bases:

I. Toda La información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en Los términos que fijen Las Leyes. En La interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, La Ley determinará Los supuestos específicos bajo Los cuales procederá La declaración de inexistencia de La información

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 6. Para Los efectos de La presente Ley se entenderá por:

VI. Comité de Transparencia: AL Órgano Colegiado de Los sujetos obligados cuya función es determinar La naturaleza de La Información

XXV. Información Pública: A La señalada en el artículo 6º de La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Información Reservada: A La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de Las excepciones previstas en esta Ley;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con Las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y Los titulares de Las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren La inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 89. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate La Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar La clasificación de La información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen Los titulares de Las áreas de Los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que La información en su poder actualizar alguna de Los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con Lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Las Leyes deberán ser acordes con Las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de Las Áreas de Los sujetos obligados serán Los responsables de proponer La clasificación de La información al Comité de Transparencia de conformidad con Lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar La clasificación de La información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar Las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en La Ley.

Artículo 170. La carga de La prueba para justificar toda negativa de acceso a La información, por actualizarse cualquiera de Los supuestos de reserva previstos, corresponderá a Los sujetos obligados.

Artículo 174. En La aplicación de La prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Artículo 241. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Código Nacional de Procedimientos Penales**

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las Leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

**MOTIVACIÓN**

De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, en atención a lo previsto en el artículo 174, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

De lo establecido anteriormente, debe enfatizarse que el divulgar información contenida en una indagatoria que se encuentra en trámite, presenta un riesgo real de perjuicio en los derechos de los denunciantes, víctimas u ofendidos, como les para el presente caso el que le sea garantizada su protección y seguridad por parte de la autoridad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,

En la inteligencia de que el hacer pública la información pondría en riesgo el curso de la investigación de hechos probablemente

constitutivos de delito, ya que revelaría información que podría poner en riesgo el debido proceso de la investigación, que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas y secuencias imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley, es decir, el respeto absoluto por parte de esta autoridad a los derechos y garantías de las personas involucradas en la misma.

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Esta Fiscalía señala que la decisión de reservar la información representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

En el anterior fundamento jurídico, y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 de la multicitada ley.

Se hace de su conocimiento que esta Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio es de reciente creación a través del Acuerdo A/11/19 emitido por la entonces Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 18 de septiembre de 2019, quien será competente entre otras facultades, para conducir la investigación con perspectiva de género, de interseccionalidad y de respeto a los derechos humanos, considerando la normatividad nacional e internacional, de las muertes violentas de mujeres, consumadas o en grado de tentativa, así como garantizar atención integral y multidisciplinaria a las víctimas y a sus familias, con el propósito de investigar y perseguir los hechos que la ley tipifica como Femicidio en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se hace del conocimiento que la carpeta de investigación solicitada se encuentra radicada en la Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio, y se reserva la totalidad de la carpeta, por consecuencia no es posible proporcionar la versión pública toda vez que hasta el momento se encuentra en trámite y la

información conforme a ésta debe mantenerse como reservada, por el cual esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, en virtud de que actualiza la hipótesis de reserva previstas en las fracciones III, VI y VIII del artículo 183, así como el artículo 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo establecido anteriormente, debe de enfatizarse que el divulgar información contenida en una indagatoria que se encuentra en trámite, representa un riesgo real de perjuicio en los derechos de los denunciantes, víctimas u ofendidos, como lo es para el presente caso el que le sea garantizada su protección y seguridad por parte de la autoridad.

Asimismo, y para el caso de la parte señalada como probable responsable de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, pudiera sustraerse de la acción de la justicia, o en su caso pudiera dejar en estado de indefensión al inocente, y ello derivar en generar un estigma social a su persona, honor e imagen.

Asimismo, el divulgar la información que es del interés del particular violaría el principio de secrecía previsto en el artículo 68 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual debe observar el ministerio público en la investigación de los delitos, ya que el divulgar información de una indagatoria que se encuentra en trámite pondría en riesgo el buen curso de la misma.

Derivado de lo anterior hacer pública dicha información lesionaría el bien jurídico de mayor jerarquía dentro de nuestro sistema jurídico, el cual es la procuración de justicia en beneficio de la sociedad en su conjunto.

Robustece la imposibilidad anteriormente referida el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

**Artículo 218. Reserva de Los actos de investigación**

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de*

*oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

En ese sentido se evidencian los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación y la secrecía que debe mantenerse en una investigación ministerial, máxime cuando dicha investigación aún se encuentra en trámite, siendo que al no concluirse en su totalidad implicaría poner en riesgo la investigación, tal como lo establecen las fracciones III, VI y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo anteriormente expuesto, se reitera la imposibilidad jurídica de proporcionar una versión pública de la carpeta de investigación antes mencionada, no se omite mencionar que la información quedará reservada por un periodo de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como su resguardo y custodia quedan a favor de la Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

- C. La Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento que durante la Novena Sesión Extraordinaria (EXT-09/2023) del Comité de Transparencia se aprobó el siguiente acuerdo:

CT/EXT09/063/09-03-2023. -----

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la carpeta de investigación CI-FIAO/UAT-AO-4/UI-1 S/D/2254/12-2021 que es de interés del particular por estar en trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 183 fracciones III, VI y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el revelar lo solicitado pudiera obstruir posibles líneas y actividades de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 09245382300611.

**3. El diez de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:**

*“Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*Por medio de la presente, recurso la respuesta otorgada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) el 10 de marzo de 2023 a la solicitud de información pública que quedó registrada con número de folio 92453823000611 y fecha oficial de recepción el 1 de marzo de 2023, la cual apunta: “Solicito la versión pública en copias simples de toda la carpeta de investigación CI-FIAO/UAT-AO-4/UI-1 S/D/02254/12-2021. Pido que sea entregada en copias simples cuya lectura sea legible sin defectos de fotocopiado”.*

*La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) contestó: “la carpeta de investigación con número CI-FIAO/UAT-AO-4/UI-1 S/D/02254/12-2021 que se solicita en su petición se encuentra aún en trámite en esta Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio, de tal manera que no se puede proporcionar las copias solicitadas de la carpeta de investigación iniciada en diciembre de 2021 tal y como lo solicita su petición”.*

*Dicho sujeto obligado sustentó su respuesta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual también establece en el artículo 6º, apartado A, fracción I, que toda la información en posesión de cualquier órgano autónomo, en este caso la FGJCDMX, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Pero en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*Al reservar por tres años la totalidad de la carpeta de investigación con número CI-FIAO/UAT-AO-4/UI-1 S/D/02254/12-2021, violenta el derecho que toda persona tiene al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, establecido en el artículo 6º constitucional.*

*Cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6º, apartado A, fracción II determina: “La información que se refiere a la*

*vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”, razón por la cual se solicitó la versión pública de la carpeta de investigación donde aparezcan testados nombres, teléfonos y direcciones pero no así la relatoría de los hechos y actos de investigación, en virtud de que el proceso de investigación es de interés público, por lo que pido que se transparente.*

*En la fracción XXIV, del artículo 6, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende como Información de interés público aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.*

*En el caso particular de carpeta de investigación iniciada en diciembre de 2021 por el delito de violencia familiar, la víctima le otorgó el perdón a su agresor al siguiente día, por lo que las autoridades cerraron la indagatoria.*

*La información resulta relevante o beneficiosa para la sociedad en un país donde la violencia de género ha aumentado durante los últimos años y el papel de la FGJCDMX es esencial para procurar la justicia de las mujeres víctimas. Además se trata de un caso en el que la víctima había presentado una denuncia previa a su feminicidio.” (Sic)*

Al recurso de revisión se adjuntó escrito que contiene las siguientes manifestaciones:

*“Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*Por medio de la presente, recurso la respuesta otorgada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) el 10 de marzo de 2023 a la solicitud de información pública que quedó registrada con número de folio 92453823000611 y fecha oficial de recepción el 1 de marzo de 2023, la cual apunta: ‘Solicito la versión pública en copias simples de toda la carpeta de investigación CI-FIAO/UAT-AO-4/UI-1 S/D/02254/12-2021. Pido que sea entregada en copias simples cuya lectura sea legible sin defectos de fotocopiado’.*

*La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) contestó: ‘la carpeta de investigación con número CI-FIAO/UAT-AO-4/UI-1 S/D/02254/12-2021 que se solicita en su petición se encuentra aún en trámite en esta Fiscalía de Investigación del Delito de Feminicidio, de tal manera que no se puede*

proporcionar las copias solicitadas de la carpeta de investigación iniciada en diciembre de 2021 tal y como lo solicita su petición’.

Dicho sujeto obligado sustentó su respuesta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual también establece en el artículo 6º, apartado A, fracción I, que toda la información en posesión de cualquier órgano autónomo, en este caso la FGJCDMX, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **Pero en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

Al reservar por tres años la totalidad de la carpeta de investigación con número CI-FIAO/UAT-AO-4/UI-1 S/D/02254/12-2021, **violenta el derecho que toda persona tiene al libre acceso a información plural y oportuna**, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, establecido en el artículo 6º constitucional.

Cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6º, apartado A, fracción II determina: ‘La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes’, razón por la cual **se solicitó la versión pública de la carpeta de investigación donde aparezcan testados nombres, teléfonos y direcciones pero no así la relatoría de los hechos y actos de investigación**, en virtud de que el proceso de investigación es de interés público, por lo que pido que se transparente.

En la fracción XXIV, del artículo 6, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende como Información de interés público aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, **cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**

En el caso particular de carpeta de investigación iniciada en diciembre de 2021 por el delito de violencia familiar, la víctima le otorgó el perdón a su agresor al siguiente día, por lo que las autoridades cerraron la indagatoria.

La información resulta relevante o beneficiosa para la sociedad en un país donde la violencia de género ha aumentado durante los últimos años y el papel de la FGJCDMX es esencial para procurar la justicia de las mujeres víctimas. Además se trata de un caso en el que la víctima había presentado una denuncia previa a su feminicidio.

*Aunado a esto, el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México menciona: “Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”, sin embargo, la FGJCDMX no optó por proporcionar una versión pública apegada a los principios legales.*

*La FGJCDMX también cita a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, ésta menciona en el artículo 2. ‘Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable’.*

*En ese sentido, al ser la carpeta de investigación CI-FIAO/UAT-AO-4/UI-1 S/D/02254/12-2021 un bien de dominio público que, además, ya ha sido difundido en medios de comunicación, debería ser accesible a esta ciudadana en su versión pública, resguardando los datos personales. Sin embargo, se optó por reservarla en su totalidad y no sólo parcialmente.*

*El sujeto obligado va en contra de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al incumplir el artículo 11: ‘El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia’ y el artículo 13: ‘Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables’.*

*No omito mencionar que la respuesta a esta solicitud de información incluye frases como ‘para el caso de la parte señalada como probable responsable de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, pudiera sustraerse de la acción de la justicia’, cuando es de conocimiento público que el agresor al que la víctima denunció falleció en octubre de 2022.*

*Por lo anteriormente expuesto, exijo que se proteja mi derecho de acceso a la información pública y, sobre todo, el interés público de la sociedad.” (Sic)*

**4.** El trece de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**5.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y en relación con la diligencia para mejor proveer solicitó una audiencia.

**6.** Por acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, en virtud de la audiencia solicitada por el Sujeto Obligado fijó fecha y hora para su celebración a las 12:00 horas del día veintidós de mayo en las oficinas que ocupa este Instituto.

**7.** Mediante acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de la celebración de la audiencia de conciliación, teniéndose a la vista la carpeta de investigación requerida e indicando el Sujeto Obligado que se encuentra en etapa de investigación, toda vez que, si bien se inició por violencia familiar s derivó en una investigación por delito de feminicidio.

**8.** Mediante acuerdo del veintinueve de mayo dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo

constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que su derecho convenía sin que lo hiciera.

En ese mismo acto, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello.

**9.** Mediante acuerdo del primero de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de marzo al diez de abril, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el veinte de mayo, y el tres, cuatro, cinco, seis y siete de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diez de abril, esto es, al décimo quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

En este sentido, es importante referir que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**“TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.



Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue correo electrónico, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

De: Unidad Transparencia <recursos.fgofms\_2020@gmail.com>  
Enviado el martes, 25 de abril de 2023 07:36 p. m.  
Para: [REDACTED]  
CC: Ponceña Bonilla <ponceña.bonilla@infofodm.org.mx>  
Asunto: Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453823000611, relacionada con el recurso de revisión RR.P.2065/2023

[REDACTED]

Presenta

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite una **respuesta complementaria** a la solicitud de información 092453823000611, relacionada con el recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.2065/2023, consistente en:

• Oficio número FGICDMX/119/DUT/3608/2023-04 y documento adjunto.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
CIUDAD DE MÉXICO

Ahora bien, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado proporcionó a la parte recurrente el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria (EXT-09/2023) celebrada por el Comité de Transparencia el nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Al respecto, se estima que con dicha entrega no se deja sin materia el recurso de revisión, toda vez que, la clasificación fue precisamente el objeto de la interposición del presente medio de impugnación, lo que implica su estudio de fondo para dilucidar si la información es susceptible o no de reserva.

#### CUARTO. Cuestión Previa:

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió acceso a una versión pública en copias simples de toda la carpeta de investigación CI-FIAO/UAT-AO-4/UI-1 S/D/02254/12-2021.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- A través del Agente del Ministerio Público hizo del conocimiento que, con la información proporcionada por la Fiscalía de Investigación Territorial en Álvaro Obregón, la carpeta de investigación de interés se remitió a la Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio, la cual fue recibida el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.
- Por su parte, la Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio hizo del conocimiento que, la carpeta de investigación de interés se encuentra en trámite, de tal manera que no se pueden proporcionar las copias solicitadas y expuso la prueba de daño con fundamento en los artículos 88, 89, 90, fracción II, 169, 170, 174, 183 fracciones III, VI y VIII, 184 y 216, de la Ley de Transparencia, aprobada por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Extraordinaria.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad de la parte recurrente radica en la clasificación de la información en su modalidad de reservada, ya que alude que la autoridad cerró la indagatoria.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Ahora bien, puesto que el Sujeto Obligado informó que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de

reservada, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas,

quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualizan las causales de

reserva previstas en el artículo 183, fracciones III, VI y VIII, de la Ley de Transparencia.

Las fracciones aludidas disponen que la clasificación de información reservada procede cuando se obstruya la prevención o persecución de los delitos; afecte los derechos del debido proceso; y contenga los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

Con el objeto de dilucidar que lo solicitado guarda o no la naturaleza de reservada en relación con las causales de reserva aprobadas por el Comité de Transparencia es que este Instituto solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información solicitada como reservada, así como la documentación objeto de reserva sin testar dato alguno.

En atención a lo anterior, se tiene a la vista el Acta respectiva y de su revisión se observa que la solicitud que nos ocupa fue sometida a consideración del Comité de Transparencia tal como lo dispone el artículo 178, de la Ley de Transparencia y se arribó a la siguiente determinación:

**IV. RESPUESTA A LA SOLICITUD 092453823000611.**

En uso de la voz, la persona representante de la Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio informó que, de conformidad con los artículos 6 apartado A fracción

I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones VI, XXV y XXVI, 88, 89, 90 fracción II, 169, 170, 174, 183 fracciones III, VI y VIII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es posible proporcionar la versión pública en copias simples de la carpeta de investigación CI-FIAO/UAT-AO-4/UI-1 S/D/2254/12-2021, toda vez que hasta el momento se encuentra en trámite y el divulgar información contenida en una indagatoria que se encuentra en trámite representaría un riesgo real de perjuicio para los derechos de los denunciantes, víctimas u ofendidos. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda y el hacerla pública pondría en riesgo el curso de la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, ya que revelaría información que pondría en riesgo el debido proceso de la misma y en su caso pudiera dejar en estado de indefensión al inocente y ello derivar en generar un estigma social a su persona, honor e imagen. Derivado de lo anterior, el hacer pública dicha información lesionaría el bien jurídico de mayor jerarquía dentro de nuestro sistema jurídico, el cual es la procuración de justicia en beneficio de la sociedad en su conjunto. En este sentido, se solicitó al pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada. Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente acuerdo:

**d) CT/EXT09/063/09-03-2023.**

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la carpeta de investigación CI-FIAO/UAT-AO-4/UI-1 S/D/2254/12-2021 que es de interés del particular por estar en trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 183 fracciones III, VI y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el revelar lo solicitado pudiera obstruir posibles líneas y actividades de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio **092453823000611.**

Sin embargo, no se desarrolló la prueba de daño propuesta por la Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio, esto es que, por una parte, dicha Fiscalía emitió una prueba de daño para ser considerada por el Comité de Transparencia y pese a ello el Comité no hizo alusión alguna a la propuesta, así tampoco en el Acta se establece el plazo de reserva.

Lo anterior se corrobora ante la evidencia de que en respuesta se entregó a la parte recurrente la propuesta de clasificación, no obstante, ésta no es la determinación final del procedimiento clasificatorio, pues el artículo 216, de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia es quien resuelve si confirma,

modifica, revoca u otorga parcialmente la información, para mayor claridad se cita a continuación el precepto aludido:

*“**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”*

Sin embargo, con el objeto de dotar de certeza jurídica a la parte recurrente se analizaran las hipótesis de clasificación en correlación con los artículos Vigésimo sexto, Vigésimo noveno y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

*“ ...*

***Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*

- II. *Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. *Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

...

**Vigésimo noveno.** *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. *La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. *Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

...

**Trigésimo primero.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

...”

Expuestos los preceptos normativos referidos en relación con las causales de reserva previstas en el artículo 183, fracciones III, VI y VIII, de la Ley de Transparencia, a continuación, se analizará si resultan aplicables al caso concreto:

### **Artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia**

Sobre la causal referida, es posible desprender que, como información **reservada** podrá clasificarse, entre otra, aquella cuya publicación **obstruya la prevención o persecución de los delitos**.

En ese sentido, para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera obstruir la **prevención** de los delitos, debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**.

Por otro lado, para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera obstruir la **persecución** de los delitos, deben configurarse los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.
2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.
3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En ese contexto, como prueba de daño, se indicó que la carpeta de investigación solicitada se encuentra radicada en la Fiscalía de Investigación del Delito de

Feminicidio, y que la misma se encuentra en trámite, por lo que la información debe mantenerse como reservada.

Asentado lo previo, conviene analizar cada uno de los elementos de la causal en estudio, a efecto de determinar si la misma se actualiza.

**1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.**

Al respecto, es pertinente mencionar que el sujeto obligado derivado de la audiencia de diligencia manifestó que la carpeta de investigación de interés de la parte recurrente, en efecto, como lo refirió en su recurso de revisión, se concluyó, sin embargo, derivado del feminicidio de la víctima la Fiscalía de Investigación del Delito de Feminicidio lo solicitó.

Cabe puntualizar que la carpeta requerida se trata sobre violencia familiar, mientras que la nueva se apertura por feminicidio.

Ante tales consideraciones, **no se actualiza el primer requisito**, toda vez que, este Instituto realizó una investigación derivada de la cual encontró que tanto la víctima como el inculpado fallecieron, circunstancia que actualiza lo previsto en el artículo 485, del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con los diversos 94 fracción II y 98 del Código Penal para el Distrito Federal, cuyo contenido se cita para mayor claridad:

***“TÍTULO XIII  
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y ANULACIÓN DE  
SENTENCIA***

**CAPÍTULO ÚNICO  
PROCEDENCIA**

**Artículo 485.** *Causas de extinción de la acción penal*

*La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:*

...

**II. Muerte del acusado o sentenciado;**

...

**“TÍTULO QUINTO  
EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE  
EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CAPÍTULO I  
REGLAS GENERALES**

**ARTÍCULO 94** *(Causas de extinción). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguen por:*

...

**II. Muerte del inculpado o sentenciado;**

...

**CAPÍTULO III  
MUERTE DEL INCULPADO O SENTENCIADO**

**ARTÍCULO 98** *(Extinción por muerte). La muerte del inculpado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.”*

Lo anterior se estima aplicable por cuanto hace a la carpeta de investigación iniciada por violencia familiar y no así por la relacionada con feminicidio, toda vez que, en el segundo asunto existe un tercero involucrado.

En consecuencia, respecto al segundo requisito, tenemos que si bien, la carpeta de investigación requerida se relaciona con la diversa abierta por feminicidio, su difusión no impide u obstruye las funciones que ejerce el Ministerio Público o su

equivalente, toda vez que, los hechos en la carpeta contenida no van a cambiar o modificarse en función de lo que se determine en su momento en la carpeta por feminicidio, por ende, **no se actualiza el tercer requisito.**

### **Artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia**

El artículo y fracción disponen que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación **afecte los derechos del debido proceso**, para lo cual, la información a la que se pretende acceder debe actualizar los siguientes requisitos:

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
4. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Como se analizó en la hipótesis de reserva contemplada en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, **la carpeta de investigación a la cual la parte recurrente requiere acceder no se encuentra en trámite**, en consecuencia, no se actualizan los requisitos exigidos para su clasificación, máxime que en dicha carpeta ya no existen parte ni contraparte.

### **Artículo 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia**

De conformidad con la fracción III, del artículo en cita, procede la clasificación de información en su modalidad de reservada cuando contenga los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, ello siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

Que la información forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba** para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

De conformidad con lo hecho del conocimiento por el Sujeto Obligado en respuesta, la carpeta de investigación solicitada iniciada por violencia familiar en la Fiscalía de Investigación Territorial en Álvaro Obregón se remitió a la Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio, la cual fue recibida el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Lo anterior implica que la carpeta solicitada forma parte de la nueva carpeta iniciada por el delito de femicidio como parte de los indicios que reúne el Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos como datos de prueba, **actualizándose así la causal de reserva establecida en el artículo 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia.**

En consecuencia, el **agravio hecho valer resulta fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado no expuso a la parte recurrente todos los razonamientos y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas aplicables

para la emisión de la clasificación, asimismo, no todas las causales de reserva bajo las cuales estimó clasificar lo solicitado se actualizan, y en función de ello no acredita la prueba de daño.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brindó certeza jurídica a la parte recurrente, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>

Por lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá someter de nueva cuenta la solicitud a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de emitir una nueva clasificación en la que se desarrolle de forma fundada y motivada la prueba de daño en función de la causal de reserva establecida en el artículo 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada, lo anterior siguiendo el procedimiento clasificatorio establecido para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2065/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**